



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02848-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GREGORIO CARRANZA TIRADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Carranza Tirado contra la resolución de fojas 174, de fecha 11 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02848-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

GREGORIO CARRANZA TIRADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución - 23, expedida con fecha 15 de junio de 2015 (f. 66) por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, en segunda instancia o grado, aprobó la liquidación por concepto de devengados e intereses legales y da por concluido el proceso contencioso administrativo seguido en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al haberse desconocido lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
5. No obstante, lo argüido por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la pensión, pues la decisión que se cuestiona se sustenta en que, en su momento, el propio demandante manifestó encontrarse conforme con la liquidación efectuada por la ONP (cfr. fundamento segundo de la resolución cuestionada). Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02848-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GREGORIO CARRANZA TIRADO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*Helen Tamariz Reyes*  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02848-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GREGORIO CARRANZA TIRADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, independientemente de que el recurrente haya comunicado su conformidad respecto a la liquidación por concepto de devengados e intereses legales, de la revisión de la demanda se advierte que lo que solicita el recurrente es la revisión de lo decidido en el proceso seguido en la vía ordinaria, es decir, se pretende cuestionar el sentido de la decisión judicial desfavorable a efecto de que se dilucide y resuelva la controversia como si se tratara de una instancia revisora. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL